

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, octubre ocho de dos mil veinte

Radicado 2020-00231-01

Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, instaurada a través de abogada por la señora **ADRIANA MARIA CASTAÑO RAMIREZ**, en contra del extinto **JULIO CESAR MARIN**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite, de nuevo, por encontrar las siguientes falencias:

- Se cita como extremo pasivo al causante, omitiendo al descendiente que se informa en el hecho noveno de la demanda. En consecuencia, debe adecuarse la demanda en este sentido, aportando la información de lugar de residencia y canal de comunicación, para los efectos procesales de notificación.
- En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará la dirección electrónica respecto de la parte demandada, que debe corresponder al que acostumbra utilizar, informando como obtuvo el conocimiento, y allegando las evidencias correspondientes.
- Deberá aportar la prueba de envío del correo electrónico, remitiendo copia de la demanda y anexos al extremo pasivo, y en el evento de carecer de este medio, la evidencia de remitirse correo físico, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.
- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020 art. 5°.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo, allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° del mentado decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **KATERINA RENTERIA CORDOBA** con T.P. 200.960 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ